



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrada Ponente: MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
Expediente:	54-001-33-33-004-2017-00301-02
Demandante:	Luis Javier Bacca Cuadros
Demandado:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto:	Resuelve impedimento

En atención al informe secretarial que antecede, una vez realizado el sorteo de conjuces, ordenado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Javier Bacca Cuadros, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través del cual pretende, entre otras, declarar la nulidad de la Resolución No. 00476 de fecha 17 de febrero de 2017 así como como del Acta del Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de policía de fecha 22 de diciembre de 2016.

Tramitado el proceso ordinario de la referencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta mediante sentencia de fecha 16 de julio de 2021, dispuso acceder a las pretensiones de la demanda y en ese sentido declaró la nulidad de la Resolución No. 00476 de fecha 17 de febrero de 2017, al tiempo que, ordenó el pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir en el lapso en que el patrullero Luis Javier Bacca Cuadros estuvo retirado del servicio policial, esto es, entre la ejecución de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017 (con la cual se retiró del servicio) y la ejecución de la Resolución No. 01853 del 28 de abril del 2017 (por la cual se le reintegra al servicio en cumplimiento del fallo de tutela).

La anterior decisión, fue apelada por la parte demandada, y debidamente concedida mediante providencia notificada el 23 de septiembre de 2021, cuyo trámite en segunda instancia correspondió al Despacho del Dr. Robiel Amed Vargas González quien mediante auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) resolvió admitir el citado recurso.

El once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), los integrantes de la Sala de decisión oral No. 04 de esta Corporación, integrada por los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, se declaran impedidos para conocer del presente asunto con sustento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

Con ocasión de lo anterior, el asunto es remitido al despacho del Dr. Carlos Mario Peña Díaz quien mediante escrito de fecha 15 de marzo de 2024, de igual forma, manifestó su impedimento para conocer del presente caso con

sustento en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso.

El expediente fue allegado al Despacho de la suscrita ponente el 19 de marzo de 2024 quien, mediante providencia del 22 de marzo de la misma anualidad, ordenó la remisión del mismo al Despacho de la presidencia de esta Corporación a efectos de que se adelantara el respectivo sorteo de conjuces entendiéndose que los impedimentos planteados cobijaban a la totalidad restante de los magistrados que integran las respectivas salas de decisión de este Tribunal.

Surtido lo dicho, el expediente ingresó al Despacho de la magistrada ponente, el 03 de abril de 2024 con designación de los conjuces Orlando Arenas Alarcón y Mario Alfonso Zapata Contreras-

2. CONSIDERACIONES

2.1 La causal de impedimento prevista en el numeral 2º del artículo 141 del CGP

Los impedimentos y recusaciones son figuras procesales que están encaminados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, dentro los cuales se encuentra la independencia e imparcialidad. Así entonces, estos se erigen como mecanismos que tienen como finalidad separar al juzgador del conocimiento de un asunto objeto de análisis, cuando concurra alguna de las hipótesis expresamente consagradas por la ley.

La Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado ha precisado que tanto los impedimentos como las recusaciones "(...) *están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso*¹. Este instituto permite que en el ejercicio de la función de administrar justicia se garanticen los principios que rigen la función pública en general, artículo 209 de la Constitución; y, los de la administración de justicia, en particular, artículo 228 *ibidem*².

Así entonces, el legislador se preocupó, de una parte, por sustraer del ejercicio jurisdiccional todo sesgo proveniente de algo tan connatural a la conciencia del ser humano, como lo es actuar en beneficio suyo o de sus allegados o de quienes le prestaron un servicio, o bien sea en detrimento de quien lo ha ofendido o perturbado –componente subjetivo–. Y de otro lado, por garantizar que el ejercicio de la labor judicial sea producto de la apreciación primigenia y espontánea del asunto sometido a consideración, lo cual se vería frustrado en aquellos eventos en que el funcionario ya tuvo la oportunidad de conocer del mismo caso –componente objetivo–.³

El numeral 2 del artículo 141 del CGP establece como causal de impedimento: "*Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda. Autos del 3 de febrero de 2011, Rad. 2350-10 y del 20 de mayo de 2010, Rad. 0875- 10, en ambos C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sección Tercera, sentencias del 11 de abril de 2012, Rad. 20756, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Autos del 13 de diciembre de 2010, Rad. 39481, C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo y de la misma fecha, Rad. 39482, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sección Quinta, entre otros, auto del 28 de abril de 2014. Rad: 2013-02799-01 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

² Consejo de Estado. Sala Plena. Proceso No. 11001-03-15-000-2003-01060-01. Auto de 23 de septiembre de 2003. C.P. Jesús María Lemos Bustamante.

³ Referencia: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 11001-03-28-000-2022-00273-00 Demandante: RICHARD HUMBERTO FUELANTALA DELGADO Demandado: POLIVIO LEANDRO ROSALES CADENA – SENADOR DE LA REPÚBLICA

anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

Respecto de esa causal, la doctrina⁴ ha precisado que el conocimiento al que se refiere la norma es *“un conocimiento tal, que el funcionario, mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final”*, pues *“lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia”* en instancia anterior.

2.2 Caso concreto

Ahora bien, dentro del presente asunto tenemos que, los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González manifestaron impedimento para conocer del presente asunto en la medida que, según exponen, se encuentra inmersos en la causal establecida en el numeral 2 del artículo 141 del CGP.

En relación con los homólogos Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González consideran que se encuentra impedidos para conocer del presente caso en la medida que como integrantes de la Sala de decisión No. 4 de esta Corporación profirieron sentencia de tutela de fecha 24 de abril de 2017 dentro del expediente de Radicado No. 2017-00234-00, como mecanismo transitorio, en donde se analizó el contenido de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017, por medio de la cual el acá demandante fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica, habiéndola dejado sin efectos y ordenado el reintegro del precitado hasta tanto la jurisdicción contenciosa decidiera en forma definitiva sobre la legalidad de dicho acto.

De acuerdo con lo anterior y lo obrante en el plenario encuentra esta Sala de decisión que, los citados magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González, en efecto, se encuentra impedidos para conocer del presente asunto en la medida que, en su calidad de jueces constitucionales, mediante sentencia de tutela del 24 de abril de 2017 emitieron opinión respecto del contenido de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017 y la incidencia de ésta en la afectación a los derechos fundamentales del acá demandante, habiendo decidido dejarla sin efectos de manera transitoria hasta tanto la jurisdicción de lo contencioso administrativo resolviera de manera definitiva la litis planteada.

En este sentido, comoquiera que en el presente caso se discute precisamente la legalidad de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017 conforme a la orden transitoria que fue otorgada por los citados magistrados mediante sentencia de tutela de fecha 24 de abril de 2017, es evidente que tales funcionarios ya impartieron un punto de vista respecto del contenido de tal decisión y de la incidencia de esta en los derechos fundamentales a partir del estudio de legalidad que de la misma se hiciera en tal decisión constitucional.

Por lo anterior, encuentra esta Sala de decisión que, la causal de impedimento invocada por los magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda y Robiel Amed Vargas González se encuentra fundada, por lo tanto, quedarán separados del conocimiento del presente asunto.

⁴ López, Hernán Fabio (2017), *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, p. 270

De otra parte, el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz manifiesta que, en igual medida, se encuentra impedido para conocer del presente caso en la medida que, según narra, la Sala de Decisión Oral No. 3 que él preside, profirió sentencia de tutela el día 16 de junio del año 2022, dentro del expediente de radicado No. 005-2022-00163, como mecanismo transitorio, en donde se analizó el contenido de la Resolución No. 00486 de fecha 23 de diciembre del año 2021, por medio de la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional por disminución de la capacidad psicofísica el señor Luís Javier Bacca Cuadros, habiéndola dejado sin efectos y ordenando el reintegro del accionante.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado por el precitado magistrado homólogo, y del análisis del contenido de la providencia en virtud de la cual aquel fundamenta su escrito de impedimento, se encuentra que, en principio, no podría argüirse causal de impedimento alguna pues, la decisión allí adoptada se delimita a dejar sin efectos un acto administrativo, el cual, si bien crea una situación particular y concreta respecto del acá demandante en el sentido de retirarlo del servicio, no resulta ser la misma Resolución que esta siendo sometida a control judicial en esta oportunidad.

Sin embargo, del análisis detallado de tal decisión judicial, se puede colegir que lo que fundamentó la adopción de la misma resultó ser, de una parte, el hecho que la motivación de la Resolución No. 00486 de fecha 23 de diciembre del año 2021 resultaba ser aquel que cimento la expedición del acto administrativo No. 00476 del 17 de febrero de 2017 sometido a control en esta instancia judicial, por lo que la entidad castrense al expedir la primigenia de las resoluciones mencionadas había desconocido la orden emanada por este Tribunal mediante sentencia de tutela de fecha 24 de abril de 2017, y de otra, que la citada Resolución No. 00486 de 2021, no evaluó de forma previa la posibilidad de reubicarlo laboralmente, conforme a criterios técnicos, objetivos y especializados.

Al respecto, se lee del citado fallo:

"(...) se resalta que el juez constitucional de primera instancia al proferir la providencia del 11 de mayo de 2022, garantizó la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, pues tuvo en cuenta su situación de vulnerabilidad, esto es, que no dispone de una fuente de ingresos que garantice su sustento y la continuidad del servicio de salud para él y sus hijos debido a la disminución de su capacidad laboral y el consecuente retiro de la institución castrense.

Aunado al hecho, de que evidenció un incumplimiento objetivo a la decisión que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander había adoptado dentro del fallo de tutela 2017-00234; posición, que comparte ésta Sala de decisión, pues se denota de la lectura del Acta No. 3550 del 2020, que la Junta Médico Laboral fundamentó la decisión de no reintegro del actor, en virtud del fallo del Acta JML Nro. 181603 de fecha 30-11-2016, la cual había sido objeto de análisis por parte del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, dentro del marco de fallo de tutela proferido en el proceso 2017-00234, en el cual claramente el Tribunal indicó que para aplicar la causal de retiro por disminución de la capacidad sicofísica, contenida en el numeral 3 del artículo 55 del Decreto 1791 de 2000, con respecto de personas que gozan de estabilidad laboral reforzada, se debe justificar la decisión bajo criterios «técnicos, objetivos y especializados», lo cual no ocurrió en dicho momento.

En este sentido, la Sala advierte que existe una sistemática vulneración de los derechos fundamentales del señor BACCA CUADROS, puesto que solo procedente nuevamente la realización de la Junta Médico Laboral, cuando la persona continua al servicio activo y presenta más adelante lesiones o afecciones diferentes o proceda la recalificación por la progresión de la enfermedad, evidenciándose que la decisión bajo la cual se amparó el retiro del accionante, se fundó en similar patología y análisis al que se había dispuesto en el Acta JML Nro. 181603 de fecha 30-11- 2016 realizada en Bogotá, la cual fue objeto de análisis en el fallo de tutela proferido en el proceso 2017-0034.

*En ese escenario, para la Sala resulta reprochable que al accionante lo hubiesen retirado del servicio en una segunda ocasión, con fundamento en la disminución de la capacidad psicofísica, desconociéndose la existencia del proceso ordinario laboral que se tramita en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, en el que ya hubo fallo de primera instancia, estimatorio de las pretensiones de la demanda del actor, **sin que adicionalmente, se evaluara de forma previa la posibilidad de reubicarlo laboralmente, conforme a criterios técnicos, objetivos y especializados.***

Lo anterior, toda vez que tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, las personas que son sujetos de especial protección no deben ser desvinculadas sin que medien formas de contrarrestar el daño ocasionado, máxime cuando el fundamento de la enfermedad del accionante, tiene su génesis en muchos factores, relacionados precisamente con la inestabilidad laboral y los compromisos económicos que tiene a su cargo, por ser el único que provee el sustento a su hogar, según se detalla en los informes psiquiátricos.

(...)

En este sentido, encuentra esta Sala que, en el presente caso, el Dr. Carlos Mario Peña Díaz en igual medida se encuentra impedido para conocer del presente asunto y deberá ser apartado del conocimiento del mismo en la medida que, mediante sentencia de tutela de fecha 16 de junio del año 2022 resolvió dejar sin efectos la Resolución No. 00486 de fecha 23 de diciembre del año 2021, la cual, si bien no resulta ser el acto administrativo objeto de censura en esta oportunidad, el citado magistrado al momento de resolver respecto de la afectación a los derechos fundamentales del acá demandante por cuenta de la citada Resolución 00486, tuvo en cuenta que aquella amén de tener como fundamento los mismos argumentos que sirvieron de sustento a la entidad castrense para la expedición de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017, no había evaluado de forma previa la posibilidad de reubicarlo laboralmente, conforme a criterios técnicos, objetivos y especializados, lo que de suyo permite colegir que el citado funcionario en igual medida profirió opinión respecto de la mentada Resolución No. 00476 de 2017.

En efecto, encuentra esta Sala que al sostener el funcionario judicial que la Resolución 00486 de 2021 tuvo como fundamento los mismos motivos que cimentaron la expedición del acto administrativo No. 00476 del 17 de febrero de 2017 y que en todo caso al momento proferir la primera de éstas la entidad castrense no había evaluado de forma previa la posibilidad de reubicarlo laboralmente, permite entrever que el citado magistrado en igual medida impartió un juicio de valor respecto de los motivos que cimentaron la expedición de la Resolución No. 00476 del 17 de febrero de 2017 pues son estos mismos, se itera, los que sustentaron la expedición de la decisión que él tuvo bajo su consideración y dejó sin efectos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRENSE FUNDADOS los impedimentos manifestados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Carlos Mario Peña Díaz, Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda. En consecuencia, sepárense del conocimiento del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** la presente decisión a los interesados, para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **PASAR** el expediente al despacho de la suscrita magistrada MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, quien lo asumirá como nueva ponente, en orden a resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: Por Secretaría General, **TOMAR** nota de lo aquí resuelto, para efectos del cambio de ponente y de realizar las compensaciones en el reparto a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión de la fecha)


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
CONJUEZ


MARIO A. ZAPATA CONTRERAS
CONJUEZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	54-001-23-33-000-2023-00047-00
Demandante:	DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLÁCHICA
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por la cual se declaró fundado el impedimento que presentaron los Magistrados del Tribunal Administrativo del Norte de Santander.

Por tal razón, se ordena remitir el proceso de la referencia a presidencia, para que se proceda a sortear los conjuces en el presente asunto.

En consecuencia, efectúense las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2021-00135-00
ACCIONANTE: JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

I. La providencia recurrida

Mediante auto fechado 08 de abril de 2024, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia funcional del Tribunal para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, y en consecuencia se ordenó remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que procediera a efectuar el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

II. Del recurso de reposición

Con memorial radicado del 11 de abril de 2024, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, indicando que el auto recurrido no contextualiza la verdad sustantiva probada documentalmente en el plenario, pues los valores aritméticos que se plasman en la decisión, no tienen que ver con la realidad sustantiva prevista en el libelo demandatorio incoado, toda vez, que el objeto principal del proceso no es la cuantía como tal, sino los efectos dañinos directos e indirectos inquebrantables de la validez y eficacia del acto administrativo complejo tácito demandado.

Explica, que el referido acto fue expedido con vicios de abuso de poder, desviación de poder y falsa motivación, luego dicho acto vulnera derechos legales y constitucionales de Jairo José Meza Rodríguez, decisión que violenta el debido proceso del juez con más de 28 años de experiencia en la actividad judicial.

Señala, que el acto administrativo carece de motivación objetiva y seria, luego se evidencia ineficacia plena, toda vez, que quien lo comunica es la misma persona que lo certifica, es decir, la Secretaria General del Tribunal Superior de Cúcuta.

Precisa, que el acto administrativo no obedeció a lo ordenado en el oficio PCSJO20-981 del 15 de octubre de 2020, emitido por la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, quien indicaba la reubicación del juez de Tibú a otro distinto por razones de seguridad, togado que también se encontraba en provisionalidad, pues el Tribunal Superior de Cúcuta como su nominador, al producir el acto administrativo demandado, produjo una insubsistencia tácita, dado que, el traslado del togado GAMP como Juez de Tibú al Municipio de Lourdes, donde se encontraba laborando el demandante, condujo a su retiro del cargo.

Refiere, que se estableció como causal genérica, la infracción de las normas en que la decisión debía fundarse, y como específica, a cada uno de los elementos del acto administrativo. De tal manera, que la decisión quedó viciada por haberse expedido sin competencia, en forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien la profirió.

Indica, que el Tribunal Superior incurrió en varios yerros, de tal suerte que el objeto de la demanda no es la cuantía como tal, sino la violación de derechos constitucionales y legales.

Esgrime, que la decisión recurrida es equivocada al plantearse la falta de competencia por el factor cuantía, traslitera el acápite de declaraciones y condenas.

III. DECLARACIONES & CONDENAS

1.- Que se declare la nulidad del mencionado acto, el mismo trasgrede derechos constitucionales fundamentales de primera generación, y a su vez desconoce el desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinario que gobiernan estos asuntos como se explicará más adelante.

2.- Corolario de la nulidad del acto respectivo y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la RAMA JUDICIAL, revocar el precitado acto y como consecuencia se reintegre al togado JAIRO JOSE MEZA RODRIGUEZ al cargo Juez de Lourdes (N. de S.) o a uno igual o equivalente al de Juez de la misma categoría dentro del Distrito Judicial de Cúcuta, además se declare que no hubo solución de continuidad, se le reconozcan y paguen todos los valores o emolumentos que constituyan salarios debidamente indexados.

3.- Que se dé cumplimiento a la providencia en los términos señalados por la normatividad vigente como lo indica la Constitución Política, el CPACA, Sistema Interamericano de los Derechos Humanos y los Tratados internacionales ratificados por Colombia como se señalará más adelante.

Del cual infiere que, si bien no se hizo alusión a cuantía alguna, en el acápite de la demanda si se hizo una cuantía razonada por las razones propias de toda demanda y no porque les interesase los valores económicos, pues la piedra angular es el desvío de poder, abuso de poder, abuso del derecho y falsa motivación, como está planteado en la demanda.

Agrega, que si se estudia el presupuesto formal al que atribuye el despacho la falta de competencia por factor cuantía, sería oportuno revisar el control de legalidad, como la audiencia extrajudicial, donde la Rama Judicial guardó silencio, posteriormente en la contestación de la demanda la accionada no advierte falencia alguna, yendo más allá en las excepciones formuladas tampoco se indica dicha inconsistencia y en la vinculación que hiciese el despacho al doctor GREGORIO ANDELFO MARTINEZ, éste en su contestación y formulación de excepciones guardó silencio, en este orden de ideas, lo que se ha pretendido es la nulidad del referido acto administrativo, por violación de los derechos supraleales.

Se pregunta si el Juez Administrativo del Circuito del Distrito, es el indicado para valorar la nulidad deprecada, cuando el infractor de la Ley es el Tribunal Superior de Cúcuta, dicho de otra manera, se estaría ante el Juzgamiento que haría un juez unipersonal o la conducta indebida de un juez colegiado.

Expresa que, al tratarse de un asunto de orden laboral, debe aplicarse como cláusulas la regla del *indubio pro operario*, según la cual, el juez debe aplicar todos y cada uno de los métodos y medios interpretativos, que se establezcan en el derecho; la cláusula de pro homine y la del *iura novit curia*.

Estima, que al haberse demandado los efectos del acto administrativo tácito y no la aplicación del artículo 155 del CPACA, se solicita inaplicar por excepción de inconstitucionalidad dicho artículo, que señala la cuantía de los jueces de primera instancia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, habida cuenta que esta regla jurídica procesal resulta contraria a los efectos del artículo 29 superior, pues las consecuencias de la precitada norma se sobreponen en sus efectos de amparar el derecho al trabajo, razón suficiente para que se inaplique, pues sería fuente inspiradora de ilegalidad el desconocer el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, así como el cumplimiento del preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 29, 83 y 209 *ibidem*.

Indica, que la argumentación referida encuentra consonancia con el control de convencionalidad, bloque de constitucionalidad y los tratados internacionales que atañen al derecho laboral, comoquiera, que el artículo 155 del CPACA chocaría con el buen romance del derecho, es decir, sacrificar un derecho sustantivo por uno procesal, por lo cual invoca la excepción de inconstitucionalidad, conforme lo establece el artículo 4 *ibidem*, no aplicando la norma procesal referida.

Cita doctrina sobre la excepción de inconstitucionalidad, providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, para concluir, que el auto recurrido debe ser revocado, o de lo contrario, conceder el recurso de apelación ante el superior.

III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como la providencia recurrida fue notificada el día 09 de abril de 2024 y el recurso fue presentado oportunamente el día 12 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se deben estudiarse de fondo los argumentos planteados en el mismo.

Ahora bien, sobre el recurso de apelación presentado subsidiariamente, habrá de señalarse que se torna en improcedente, puesto que, el Despacho dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, decisión que no resulta apelable conforme a lo dispuesto en el artículo 243 ibidem.

Al respecto, resulta importante precisar que los autos que son susceptibles del recurso de apelación vienen expresamente enunciados en la normativa aplicable a esta Jurisdicción - CPACA-, lo que impide cualquier clase de interpretación, pues son estas decisiones, y no otras, contra las que procede la alzada en los procesos que son de competencia de esta jurisdicción.

Por consiguiente, desde ya se anticipa la improcedencia del recurso de apelación formulado contra el auto del 08 de abril de 2024, que declaró la falta de competencia funcional.

IV. Decisión del Despacho

Considera el Despacho que la decisión adoptada en providencia del 08 de abril de 2024 no debe reponerse, por las siguientes razones:

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, señalaba que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, conocería en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el caso, el Tribunal Superior de Cúcuta, autoridad que expidió el acto administrativo demandado, se encuentra representada por la Nación – Rama Judicial, la cual es una entidad del orden nacional.

Valga precisar, que conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. Así mismo, en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho **no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho.**

En el *sub examine*, en el contenido de la demanda, se observa que es un asunto laboral, que devino de una insubsistencia tácita, con unas implicaciones económicas susceptibles de ser cuantificadas. Ello, por cuanto en el libelo demandatorio, la parte interesada solicitó declarar la nulidad del acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho, peticionó el reintegro del señor José Meza Rodríguez al cargo de Juez de Lourdes o a uno igual categoría y además se declare que no hubo solución de continuidad.

Ahora, si bien el demandante dispuso en el acápite de cuantía, que la estimaba superior a \$71.942.000, refiriendo que era el último salario que devengaba un juez promiscuo municipal, y que el demandante fijaba la competencia en ésta Corporación en primera instancia, lo cierto es, que encontrándose el proceso para decidir sobre la fecha y hora de la audiencia inicial, se evidenció que el presente proceso, debía remitirse a los juzgados administrativos del circuito judicial de Cúcuta, al configurarse **la falta de competencia por el factor funcional**.

En los anteriores términos, el Despacho estima que no es aplicable el artículo 152 numeral 2, regla de competencia invocada por la parte demandante, para que esta Corporación conociera de la demanda del sub lite y tramitara el proceso correspondiente en primera instancia, puesto que como se indicó, la cuantía estuvo indebidamente razonada.

Se tipifica entonces una causal de falta de competencia por factor funcional, que se deriva de la cuantía de las pretensiones de la demanda y que obliga a tramitar este proceso en dos instancias, siendo conocido en primera instancia por los Juzgados Administrativos y en segunda instancia por ésta Corporación, aclarándose que la falta de competencia decretada no lo es por el factor objetivo de la cuantía como lo indica el recurrente, sino por el factor funcional.

Así las cosas, vale la pena volver a reiterar, que en virtud de lo consignado en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso, la falta de competencia por factor **funcional o subjetivo es improrrogable**. Se cita las normas:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. **La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables.** Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Y aun cuando la parte demandante, solicita en el recurso de reposición, que se inaplique por inconstitucionalidad la norma procesal consignada en el artículo 155.2 del CPACA, relativa a la competencia de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, es importante poner de presente, que no se advierte una contradicción entre la norma de rango legal a la que se ha hecho alusión y el artículo 29 constitucional, así como el cumplimiento del preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 29, 83 y 209 íbidem, que deslegitime el derecho a la defensa y contradicción de la parte recurrente, máxime cuando se respeta el principio de la doble instancia y no existe una justificación razonable, para concluir, que los jueces administrativos no tengan la idoneidad para valorar la nulidad deprecada, cuando el infractor de la Ley presuntamente es el Tribunal Superior de Cúcuta, pues precisamente, es importante, poner de presente que aunque para el caso *sub examine* no se aplican las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, lo cierto es, que con dicha norma, se asigna una competencia plena (sin tener en cuenta la cuantía) en materia de nulidad y restablecimiento

del derecho de carácter laboral, **de cualquier autoridad**, que no provenga de un contrato de trabajo.

En ese escenario, es importante recordar que el Consejo de Estado ha delimitado de vieja data, cuando es procedente hacer uso de la excepción por inconstitucionalidad, como en sentencia de 5 de julio de 2002, radicado 1996-7762-01 (7212) Consejera Ponente, Dra. Olga Inés Navarrete Barrera, en la cual se sostuvo:

"(...) Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. (resalta la Sección) Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura:

"La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.

(...)

La Sala Plena de la Corporación, al fijar el alcance del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que declaró exequible, supeditando la exequibilidad al acatamiento del artículo 4 de la Constitución, manifestó:

"Considera la Corte que el texto constitucional ha de hacerse valer y prevalece sobre la preservación de normas de rango inferior. La función de la Constitución como determinante del contenido de las leyes o de cualquier otra norma jurídica, impone la consecuencia lógica de que la legislación ordinaria u otra norma jurídica de carácter general no puede de manera alguna modificar los preceptos constitucionales, pues la defensa de la Constitución resulta más importante que aquellas que no tienen la misma categoría.

Dentro de la supremacía que tiene y debe tener la Constitución, esta se impone como el grado más alto dentro de la jerarquía de las normas, de manera que el contenido de las leyes y de las normas jurídicas generales está limitado por el de la Constitución. Así pues, debe existir siempre armonía entre los preceptos constitucionales y las normas jurídicas de inferior rango, y si no la hay, la Constitución Política de 1991 ordena de manera categórica que se apliquen las disposiciones constitucionales en aquellos casos en que sea manifiesta y no caprichosa, la incompatibilidad entre las mismas, por parte de las autoridades con plena competencia para ello.

Desde luego que la norma inaplicable por ser contraria a la Constitución en forma manifiesta, no queda anulada o declarada inexecutable, pues esta función corresponde a los organismos judiciales competentes, en virtud del control constitucional asignado por la Carta Fundamental en defensa de la guarda de la integridad y supremacía de la norma de normas (artículos 237 y 241 C.P.).

Si bien es cierto que por regla general las decisiones estatales son de obligatorio cumplimiento tanto para los servidores públicos como para los particulares "salvo norma expresa en contrario" como lo señala la primera parte del artículo 66 del decreto 01 de 1984, también lo es que, cuando de manera palmaria, ellas quebrantan los ordenamientos constitucionales, con fundamento en la supremacía constitucional, debe acatarse el mandato contenido en el artículo 4° de la Carta ya citado, que ordena -se repite- que "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente de que trata el artículo 6° de la misma, por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación, por parte de los servidores públicos, en el ejercicio de sus

funciones". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara). (Subrayado fuera de texto)".(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-600 de 1998. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo)."

Y la Corte Constitucional, en sentencia SU 109 de 2022, indicó:

"161. La excepción de inconstitucionalidad es una herramienta a través de la cual las autoridades judiciales cumplen con la "facultad-deber"^{538]} de inaplicar en un caso concreto una norma por contrariar la Constitución Política^{539]}. Es una figura jurídica que se fundamenta en el artículo 4 de la Constitución, el cual prevé que "[l]a Constitución es norma de normas" y que "[e]n todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". Precisamente, de la referida disposición constitucional "se deriva la obligación de aplicar preferentemente las normas constitucionales, cuando las normas de inferior jerarquía resultan incompatibles con las primeras"^{540]}. La excepción de inconstitucionalidad aplica sin necesidad de ser "alegada o interpuesta como acción"^{541]}. Además, es una herramienta que "se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política"^{542]}.

162. La jurisprudencia constitucional ha establecido "tres escenarios puntuales"^{543]} en los que procede dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, a saber:

- (i) La norma es contraria a las [sic] cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad [...];
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o,
- (iii) En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental. En otras palabras, "puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales"^{544]}.

Presupuestos que para el Despacho no se cumplen, operando contrario sensu, como deber exigible, la observancia de las normas procesales, en virtud de lo señalado en el artículo 13 del CGP, aplicable a la jurisdicción contenciosa administrativa, en virtud de la integración normativa. Norma que prescribe textualmente:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."

Examinado el auto recurrido, se observa que éste Despacho, hizo un análisis de las pretensiones de la demanda, al tenor de la normatividad adjetiva aplicable, encontrando

que operaba una regla de competencia funcional que tuvo como base el adecuado razonamiento de la cuantía; evento diferente al planteado por la parte recurrente en el escrito en el que recurre la decisión.

Por lo tanto, al determinarse la cuantía de la demanda en \$ 39.883.495, es evidente que no se superaba los 50 SMLMV que señalaba el artículo 152.2 del CPACA, por lo que, la competencia en primera instancia recaía en los juzgados administrativos de Cúcuta.

Atendiendo lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida, y en consecuencia se dispondrá que una vez se encuentre en firme la presente providencia, se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 08 de abril de 2024, declarándose a su turno, la improcedencia del recurso de apelación presentado subsidiariamente por las razones señaladas previamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de abril de 2024, mediante el cual se declaró la falta de competencia por el factor funcional para conocer del proceso de la referencia y se ordenó su remisión para efectuar el reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado subsidiariamente en contra del auto de fecha 08 de abril de 2024.

TERCERO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto de fecha 08 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: 54-001-23-33-000-2022-00139-00
ACCIONANTE: INVERSIONES TECNOMÉDICAS DE COLOMBIA
DEMANDADO: ESE HOSPITAL QUINTERO CAÑIZAREZ
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declaró la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

I. Cuestión previa

Le corresponde señalar al Despacho, que pese a que la parte demandante el día 19 de agosto de 2022, presentó recurso de reposición en contra de la decisión proferida por éste Despacho y obra un pase al Despacho que data del 06 de septiembre de 2022, lo cierto es que, por error involuntario, tal proceso no se encontraba cargado dentro de las carpetas de ONE DRIVE que tiene a cargo el Despacho, es decir, no se tenía acceso al expediente, ni tampoco operó la migración del proceso al SAMAI, lo que impidió resolver oportunamente el recurso de reposición interpuesto.

En efecto, al realizar una depuración de los procesos, se advirtió por parte del Despacho la existencia del recurso, razón por la cual, se solicitó a Secretaría la remisión del vínculo del proceso, el cual, según revisión efectuada, incluso contaba con constancia de haberse remitido a la oficina de apoyo judicial el 19 de agosto de 2022, para su reparto ante los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta

De: Soporte Tecnico Tribunal Administrativo - Norte De Santander - Seccional Cucuta
Enviado el: viernes, 19 de agosto de 2022 08:07 a.m.
Para: Recepcion Demandas - N. De Santander - Cúcuta
Asunto: Urg Remisión Medio de Control Reparto - RD
Importancia: Alta

De Manera Atenta Remito Medio de Control de **RD**, Para Su Reparto Ante Los **Jzs Advtos De Cúcuta**. En Cumplimiento a lo Ordenado Mediante **Providencia** Fechada 17/08/2022.

LINKED

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/stectadminnstecd_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIW-lynAOQBkNYeyPX7-IMBxkLr5xHj93vi4M4c43dwmw?e=i4FlMq

Cordialmente,
Tribunal Administrativo De Norte De Santander
Palacio de Justicia Of 409C
Tel 5755707

Así las cosas, pasa el Despacho a resolver de manera inmediata al recurso interpuesto, para efectos de salvaguardar los derechos al acceso a la administración de justicia y debido proceso de la parte demandante.

II. La providencia recurrida

Mediante auto fechado 17 de agosto de 2022, el Despacho dispuso declarar la falta de competencia y remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial para que procediera a efectuar el reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta para conocer del proceso en primera instancia, toda vez, que la cuantía no excedía de 1000 SMLMV.

III. Del recurso de reposición

Con memorial radicado del 19 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la referida providencia, indicando que solicitaba la remisión del proceso al Juzgado Administrativo de Ocaña, por el factor territorial y por razón de la cuantía, toda vez que el domicilio de la demandada es Ocaña y porque los hechos ocurrieron en parte en el Municipio de Ocaña, de tal suerte, que quien debe conocer en primera instancia en el juzgado administrativo de Ocaña y no los Juzgados Administrativos de Cúcuta.

Explica que, acogiendo la falta de competencia argumentada y fundada en el auto recorrido, se solicita la remisión al Juzgado de Ocaña, en consecuencia, se modifique el numeral segundo del auto impugnado.

III. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 del 2021, dispone:

“REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.*

A su vez, sobre la oportunidad en su presentación, el artículo 318 del Código General del proceso, establece:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Dado que el recurso de reposición en este caso resulta procedente, y como la providencia recurrida fue notificada el día 19 de agosto de 2022 y el recurso fue presentado oportunamente el día 19 de ese mismo mes y año, no hay duda de que se deben estudiarse de fondo los argumentos planteados en el mismo.

IV. Decisión del Despacho

Considera el Despacho que se debe reponer el auto recurrido y en consecuencia modificar el numeral segundo la decisión adoptada en providencia del 17 de agosto de 2022, por las siguientes razones:

Las pretensiones de la demanda, fueron planteadas bajo el siguiente tenor:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que, se declare el enriquecimiento sin justa causa por los hechos cumplidos del que ha sido beneficiario la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, a raíz de los servicios prestados sin contrato previo en razón del suministro de los elementos y/o materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos, los cuales fueron remitidos y entregados por la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7 representada legalmente por el señor **JESUS ALEXANDER REYES VARGAS**, por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 581.612.392)**, suministros realizados a la titular de la dependencia del área de FARMACIA, a raíz de las

☎ 3174363486 ✉ ivanjo4@hotmail.com 📍 Cúcuta Norte de Santander



IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN
ABOGADO TITULADO
ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO Y CONTRATACIÓN ESTATAL

ASESORÍA Y CONSULTORÍAS
 JURÍDICAS

solicitudes expresas y de la relación comercial y contractual entre las partes, en virtud de la pandemia por el COVID-19, durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de la vigencia 2020.

2. Que, como consecuencia de la declaración anterior, se ordene, a la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** el reconocimiento, compensación y pago, a la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7, por el detrimento del valor correspondiente al total de los elementos, equipos y dispositivos médicos suministrados y recibidos por valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 581.612.392)**, conforme a las órdenes de remisión y recibo suscritas por la representante del área de FARMACIA de la entidad demandada.
3. Que, se ordene a reconocer, compensar y pagar por parte de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES** de Ocaña a la parte demandante y a título de lucro cesante, los intereses moratorios por valor de **SESENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$ 61.082.920)**, originados por la mora con corte a 28 de febrero de 2021, en el pago de los valores de cada remisión y suministro de los elementos, materiales quirúrgicos, equipos y dispositivos médicos entregados en cada periodo, conforme se relaciona en el acápite de los hechos y de las remisiones recibidas por la dependencia de FARMACIA adscrita al Hospital.
4. Que, como consecuencia de las declaraciones anteriores, se declare el enriquecimiento sin justa causa del que ha sido beneficiario la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, enriquecimiento el cual ha sido en detrimento patrimonial de la empresa **INVERSIONES TECNOMEDICA DE COLOMBIA S.A.S.** con NIT N° 900740837-7 por el NO pago oportuno de los elementos médicos suministrados.
5. Que la condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando en la sentencia la liquidación o variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la ocurrencia del hecho hasta la fecha de ejecutoria del fallo definitivo, más sus intereses moratorios respectivos.
6. Que, la **E.S.E. "HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES"** dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del C.P.A.C.A.

Como supuesto fáctico, se indicó un presunto enriquecimiento sin causa por parte de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZAREZ**, en detrimento patrimonial de la **EMPRESA TECNOMEDICA DE COLOMBIA SAS**, en virtud del suministro de elementos médicos de salud antes y durante la **PANDEMIA del COVID 19** en la vigencia 2020.

Pues bien, en relación al factor de competencia territorial, el artículo 156.6 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, prevé que en materia de reparación directa, la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Pese a que la parte demandante inicialmente dirigió la demanda al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, lógicamente ante la variación del razonamiento de la cuantía, manifestó el interés de que la demanda sea de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Ocaña (REPARTO), lugar del domicilio o sede principal de la **ESE EMPRESA HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, razón por la cual, se accederá a reponer el numeral segundo del auto recurrido y se ordenará la remisión inmediata a la oficina de apoyo judicial,

para que el proceso sea repartido al Juzgado Administrativo de Ocaña (REPARTO).

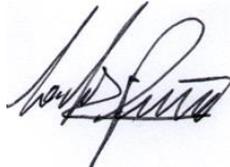
En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral segundo del auto de fecha 17 de agosto de 2022. En consecuencia, remítase el proceso a la oficina de apoyo judicial, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos Orales de Ocaña.

SEGUNDO: En firme esta providencia, dese cumplimiento a lo dispuesto al auto del 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-002-2021-00213-01
Demandante: Diana Carolina López Puerto y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 26 de febrero de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 11 de diciembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la

medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

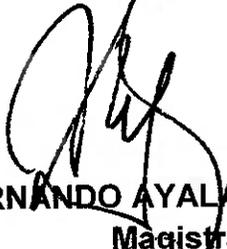
Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-005-2022-00514-02
Demandante: Adriana del Pilar Manrique Fuentes y Otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Las demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 26 de febrero de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la

medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

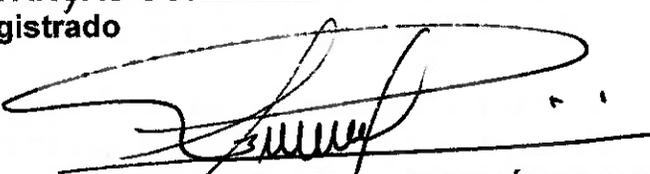
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

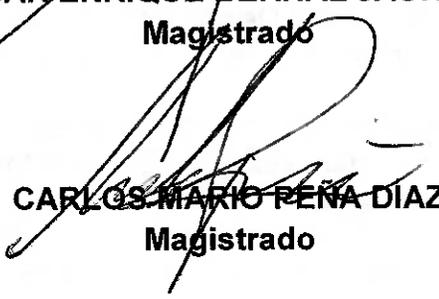
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-008-2023-00110-01
Demandante: Manuel Alejandro Caballero Paredes
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo causado, que fue expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 26 de febrero de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en los resultados del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago

Radicado: 54-001-33-33-008-2023-00110-01
Auto declara impedimento

de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

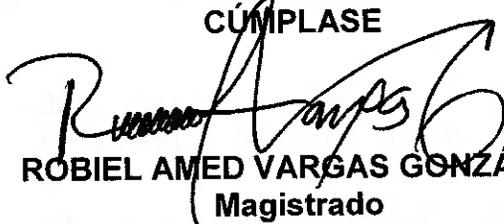
En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

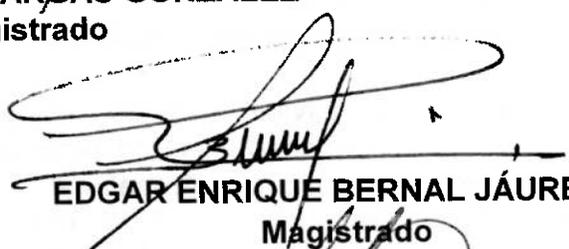
En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-001-2019-00131-02
Demandante: María Irma Albarracín Acevedo y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

Los demandantes, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos causados, que fueron expedidos por la entidad demandada, mediante los cuales negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 26 de febrero de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 24 de abril de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en los resultados del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les

asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

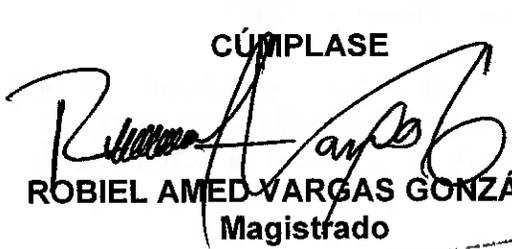
En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

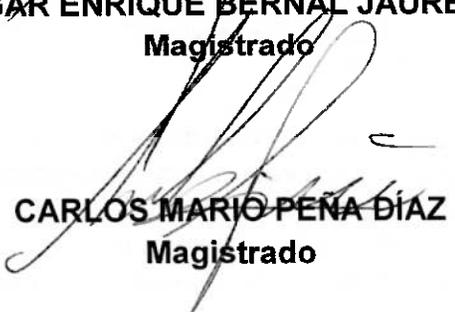
CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento el Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-006-2021-00189-01
Demandante: Alfredo Omaña Granados
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

El demandante, interpone demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo causado, que fue expedido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial en el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bucaramanga, mediante auto del 26 de febrero de 2024 concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2023, frente a lo cual, le correspondería decidir a este Tribunal.

Sin embargo, se advirtió que los suscritos Magistrados, debemos declararnos impedidos para conocer del asunto, teniendo en cuenta que lo que pretende la parte demandante es la reliquidación salarial, teniendo en cuenta la bonificación judicial regulada en el Decreto 382 de 2013. Beneficio respecto del cual los demandantes, invocan tener derecho en calidad de empleados y/o funcionarios de la Nación.

Por lo anterior, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que la parte actora fundamenta sus pretensiones en disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos – art. 14 de la Ley 4 de 1992– y la inclusión de la bonificación de actividad judicial del Decreto 383 de 2013, última normatividad, que tiene como fundamento legal la Ley 4ª de 1992.

Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia, pues así lo ha venido aceptando el Consejo de Estado, como en proveído del 02 de diciembre de 2021, C. P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, radicación: 25000-23-42-000-2021-00213-01 (3805-2021), en el que se indicó:

“De acuerdo con las anteriores precisiones, la Sección Segunda del Consejo de Estado declarará fundado el impedimento presentado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto les asiste un interés directo e indirecto en las resultas del proceso, en la medida que la discusión planteada consiste en el reconocimiento y pago

de la prima especial de servicios equivalente al 30% del salario básico de que trata la Ley 4.ª de 1992 y lo atinente a la bonificación judicial, prevista en el Decreto 382 de 2013, respectivamente.

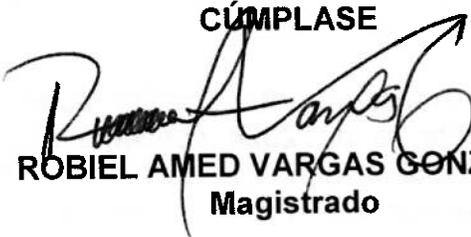
En consecuencia, se torna imperativo admitir la separación de aquellos en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, en aras de garantizar los principios de imparcialidad e independencia de la administración de justicia, consagrados en el artículo 5.º de la Ley 270 de 1996, en armonía con el numeral 1.º tanto del artículo 8.º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y del artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.”

Bajo la anterior perspectiva y dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5º del CPACA.

En consecuencia, se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase de manera inmediata el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para conocer del proceso de la referencia.

CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-33-33-003-2019-00095-01
Demandante: José Luis Sandoval Merchán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante el veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024), y en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, por **SECRETARÍA** córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento planteada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado